



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 55/ -2018-ANA/TNRCH

Lima, 21 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1435-2017
CUT : 198103-2017
IMPUGNANTE : Caicos Equities Holdings S.A.
MATERIA : Modificación de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Provincia : Ferreñafe
POLÍTICA : Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Caicos Equities Holdings S.A. contra la Resolución Directoral N° 2684-2017-ANA-AAA-JZ-V, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Caicos Equities Holdings S.A. contra la Resolución Directoral N° 2684-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 06.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que declaró improcedente su solicitud de modificación de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios que le fue otorgada con la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Caicos Equities Holdings S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2684-2017-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 1. El estudio de aprovechamiento hídrico aprobado con la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V (CUT 58737-2013) y sustentado en el Informe Técnico N° 025-2013-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/NSMV, demostró la existencia de volúmenes de agua disponibles en el Sistema Chancay-Lambayeque; por lo que si en ese momento se hubiera solicitado un volumen de agua mayor, dicho volumen hubiera sido otorgado, debido a que existía disponibilidad hídrica para satisfacer dicha demanda.
3.2. La disponibilidad del recurso hídrico superficial proveniente del río Chancay-Lambayeque se encuentra acreditada y actualizada por la Autoridad Nacional del Agua, debido a que con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 14.01.2015 la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla aprobó el "Estudio hidrológico del río Chancay-Lambayeque con fines de regularización de usos de agua - Canal Taymi". Asimismo, en dicho acto administrativo se aprecia el cuadro "Balance Hídrico Sistema Chancay-Lambayeque Periodo 1970-2013", del cual se desprende que existe un superávit de 21,024 Hm³, evidenciándose que se ha realizado un balance hídrico de todo el sistema Chancay-Lambayeque y no únicamente del Canal Taymi.
3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla para otorgar licencias de uso de agua a los agricultores del canal Taymi se sustentó en el "Estudio hidrológico del río Chancay-



Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi” aprobado con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V; sin embargo, desconoce dicho estudio y señala que no existe disponibilidad hídrica para aprobar la modificación de licencia solicitada.

#### 4. ANTECEDENTES



4.1. Con el escrito de fecha 05.01.2015, Caicos Equities Holdings S.A. solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque la modificación de la licencia de uso de agua que le fue otorgada con la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V<sup>1</sup>, requiriendo un mayor volumen anual de agua, precisando lo siguiente:

- a) Con la citada resolución se le otorgó una licencia de uso de agua por un volumen anual de 527,000 m<sup>3</sup>; no obstante, el desarrollo de sus operaciones requieren un volumen anual de 958,916 m<sup>3</sup>.
- b) *“En el Expediente Administrativo con CUT. 58737-2013 que obra en sus archivos, se encuentra el estudio de aprovechamiento hídrico superficial aprobado mediante la Resolución Directoral N° 289-2013-ANA-AAA-JZ-V en lo que respecta al estudio hidrológico a nivel definitivo, con ello se acreditó la disponibilidad hídrica que sustentó el otorgamiento de 527 000,00 m<sup>3</sup>; de igual forma, dicho estudio fundamenta nuestra petición para la modificación de la licencia de uso de agua para que se nos otorgue un volumen de 958 916,00 m<sup>3</sup>, ya que la disponibilidad hídrica está debidamente demostrada.”*



El titular del derecho de uso de agua, el lugar donde se utilizará el agua, la actividad a la que se destina el uso del agua y la infraestructura de riego para la captación del agua se mantendrán en las mismas condiciones que fueron establecidas en el derecho de uso de agua primigenio.

4.2. En el Informe Legal N° 226-2015-ANA-AAA.JZ-UAJ/JRGA de fecha 26.05.2015, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló que con la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V se aprobó el estudio de aprovechamiento hídrico superficial únicamente en lo que respecta al estudio hidrológico que acredita la disponibilidad hídrica por un volumen de agua anual de 0,527 Hm<sup>3</sup>, por lo que lo alegado por Caicos Equities Holdings S.A. no tiene sustento y en tal sentido no cumplió con acreditar técnicamente la disponibilidad hídrica que justifique el incremento del volumen de agua de su licencia.



Mediante la Resolución Directoral N° 1543-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.05.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud de modificación de la licencia de uso de agua presentada por Caicos Equities Holdings S.A. respecto a la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V.

4.4. Con el escrito ingresado el 15.06.2015, Caicos Equities Holdings S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1543-2015-ANA-AAA-JZ-V.

4.5. En el Informe Técnico N° 388-2015-ANA-DARH-ORDA de fecha 18.11.2015, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que el “Estudio Hidrológico del río Chancay-Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi”, aprobado con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V, fue elaborado con la finalidad de *“acreditar la disponibilidad hídrica en el proceso de formalización de uso de agua de los agricultores asentados en las márgenes izquierda y derecha del canal Taymi, que desde hace aproximadamente 30 años, usan agua de manera pública, pacífica y continua, no siendo aplicable para los predios materia de apelación, por no acreditar el uso del agua con las características descritas”*.

<sup>1</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V de fecha 14.03.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó a Caicos Equities Holdings S.A. licencia de uso de agua superficial proveniente del río Chancay-Lambayeque, a través del canal Taymi, por un volumen anual de 527,000 m<sup>3</sup>, para los predios “Reposo I, Reposo I y Reposo II”, ubicados en el distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque.

4.6. La citada dirección, en el Informe Técnico N° 062-2016-ANA-DARH-ORDA de fecha 19.05.2016, señaló lo siguiente:



- a) Los predios para los cuales Caicos Equities Holdings S.A. solicitó la licencia de uso de agua ("Reposo, Reposo I y Reposo II") no están comprendidos en el "Estudio Hidrológico del río Chancay-Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi", aprobado con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V, ni en los anteriores realizados.<sup>2</sup>
- b) El referido estudio no contempla la incorporación de nuevos predios o ampliaciones de áreas agrícolas, como es el caso de los predios de Caicos Equities Holdings S.A.
- c) *"No existe un superávit hídrico de 21.024 hm<sup>3</sup>. El administrado ha realizado una interpretación errónea del cuadro presentado en la citada resolución [Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V]; en consecuencia, dicha interpretación de acreditación de disponibilidad hídrica no existe."*
- d) *"(...) el Sistema de Riego Tinajones es un sistema regulado con trasvases que involucra uso de aguas de recuperación y agua subterránea; por lo tanto, el análisis realizado en el citado informe [Informe Técnico N° 025-2013-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/NSMV que forma parte del expediente con CUT N° 58737-2013 que dio origen a la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial a Caicos Equities Holdings S.A.] es incorrecto; puesto que, los mayores volúmenes que se presenten se derivan al reservorio con lo cual se atienden los requerimientos del siguiente mes (donde se incluye los permisos, las pérdidas, y los informales)."*
- e) Ni el estudio de aprovechamiento hídrico aprobado con la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V ni el estudio hidrológico aprobado con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V pueden ser considerados como sustento técnico para acreditar la disponibilidad hídrica en el presente caso.



4.7. Este Colegiado mediante la Resolución N° 241-2016-ANA/TNRCH de fecha 31.05.2016, resolvió lo siguiente:



- a) Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Caicos Equities Holdings S.A.
- b) Declarar nula la Resolución Directoral N° 1543-2015-ANA-AAA-JZ-V.  
Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se le notifique a la citada empresa las observaciones formuladas a su solicitud de modificación de licencia de uso de agua.

A través de la Carta N° 134-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 23.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla comunicó a Caicos Equities Holdings S.A. un resumen de las observaciones formuladas a su solicitud de modificación de licencia de uso de agua, otorgándole un plazo de diez (10) días a fin que acredite la disponibilidad hídrica para su solicitud de modificación de licencia de uso de agua, indicándole que de no cumplir dicho requerimiento, se resolvería el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4.9. Mediante el escrito ingresado el 11.10.2016, Caicos Equities Holdings S.A. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que le remita via correo electrónico y en formato digital los siguientes documentos: i) Informe Legal N° 226-2015-ANA-AAA JZ-UAJ/JRGA, ii) Informe Técnico N° 388-2015-ANA-DARH-ORDA, iii) Informe Técnico N° 062-2016-ANA-DARH-

<sup>2</sup> La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua adjuntó el Informe Técnico N° 052-2016-ANA-DARH-ORDA de fecha 17.03.2016, en el cual señaló que sobre la acreditación de disponibilidad hídrica se han desarrollado los siguientes estudios hidrológicos:

- (i) "Propuesta Asignación de Agua en Bloques de Riego del Distrito de Riego Chancay Lambayeque", con la Resolución Administrativa N° 710-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L de fecha 14.12.2004 y con la Resolución Administrativa N° 017-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L de fecha 07.01.2005.
- (ii) "Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (Volúmenes Anual y Mensual) para la consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios en el Valle Chancay Lambayeque", con la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALACHL de fecha 22.12.2009.
- (iii) "Estudio hidrológico del río Chancay Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi", con la Resolución Administrativa N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 14.01.2015 y "Estudio de conformación de bloques de riego y asignación de agua en bloque con fines de regularización de usos de agua agrario – Canal Taymi", con la Resolución Administrativa N° 2642-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 29.09.2015.

ORDA, iv) Informe Técnico N° 025-2013-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/NSMV, y; v) Informe Legal N° 256-2016-ANA-TNRCH/ST.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con la Carta N° 184-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 04.11.2016, recibida el 05.11.2016, comunicó a Caicos Equities Holdings S.A. que los documentos solicitados mediante el escrito ingresado el 11.10.2016, estaban contemplados en los supuestos de excepción que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 09.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró el abandono de procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por Caicos Equities Holdings S.A. y el archivo del expediente.

4.12. Caicos Equities Holdings S.A. mediante el escrito ingresado el 24.02.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 049-2017-ANA-AAA-JZ-V.

4.13. Mediante la Resolución N° 239-2017-ANA/TNRCH de fecha 19.06.2017, este Colegiado dispuso lo siguiente:



- a) Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Caicos Equities Holdings S.A.
- b) Declarar nula la Resolución Directoral N° 049-2017-ANA-AAA-JZ-V.
- c) Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que atienda el pedido de información de Caicos Equities Holdings S.A. y le otorgue un plazo prudencial de diez (10) días hábiles, para que pueda subsanar las observaciones contenidas en la Carta N° 134-2016-ANA-AAA-JZ-V, luego de lo cual debe emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de modificación de licencia de uso de agua presentada por la referida administrada.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con la Carta N° 106-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.07.2017, recibida el 17.07.2017, comunicó a Caicos Equities Holdings S.A. que en un plazo de diez (10) días hábiles, debía levantar la observación referida a sustentar la acreditación de la disponibilidad hídrica que permita atender el pedido de modificación de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V.



4.15. Con el escrito ingresado el 29.09.2017, Caicos Equities Holdings S.A. presentó la respuesta a las observaciones notificadas con las Cartas N° 134-2016-ANA-AAA-JZ-V y N° 106-2017-ANA-AAA-JZ-V, señalando que de los datos recogidos en el cuadro del balance hídrico contenido en la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V, se advierte la existencia de un superávit hídrico de 21.024 Hm<sup>3</sup>, con lo cual se podría atender la demanda solicitada para la modificación de su licencia de uso de agua.

4.16. Mediante el Informe Técnico N° 233-2017-ANA-AAA JZ-V-SDARH/DEPS de fecha 05.10.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que luego del análisis del escrito de subsanación de observaciones presentado por la administrada, no se advierte un sustento técnico que demuestre la disponibilidad hídrica para atender su pedido.

4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con la Resolución Directoral N° 2684-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 06.11.2017, declaró improcedente la solicitud de modificación de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, otorgada con la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V a favor de Caicos Equities Holdings S.A.

La citada resolución fue notificada a la administrada el 11.11.2017, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente.

4.18. Mediante el escrito ingresado el 29.11.2017, Caicos Equities Holdings S.A. interpuso un recurso de apelación conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de modificación de licencia de uso de agua

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua consiste en otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, los derechos de uso de agua.

- 6.2. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

#### **“Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso**

*El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:*

1. **Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;** (El resaltado es nuestro)  
*Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;*  
*Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;*
4. *Que no se afecte derechos de terceros;*
5. *Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;*
6. *Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y*
7. *Que hayan sido aprobadas las servidumbres; así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.”*

- 6.3. En los fundamentos 5.5 al 5.7 de la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH de fecha 24.06.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 1268-2014,<sup>4</sup> este Colegiado indicó que la modificación de una licencia de uso de agua se refiere a la variación de alguna de sus características técnicas, tal como el volumen de agua determinado en el derecho otorgado, y que para proceder con la modificación de la licencia se debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 1268-2014. Publicada el 24.06.2015. En: <http://www.ana.gob.pe/media/1107937/r321%20cut%2068763-2014%20exp%201268-2014%20southern%20peru%20copper%20corporation%20sucursal%20del%20per%C3%BA,%20proyecto%20especial%20de%20afianzamiento%20y%20ampliación%20de%20los%20recursos%20h%C3%ADricos%20del%20gobierno%20regional%20de%20tacna.pdf>

## Respecto a los argumentos del recurso de apelación de Caicos Equities Holdings S.A.

6.4. Con relación a los argumentos descritos en los numerales 3.1. al 3.3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.4.1. De conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución, para proceder con la modificación de la licencia de uso de agua se debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, uno de ellos es la existencia de disponibilidad hídrica para atender la demanda que se solicite, la cual debe ser apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; siendo que en el presente caso, Caicos Equities Holdings S.A. refiere que corresponde la modificación de su licencia, referida a incrementar el volumen otorgado de 527,000 m<sup>3</sup> a 958,916 m<sup>3</sup>, porque existe disponibilidad hídrica en el río Chancay-Lambayeque.



6.4.2. Sin embargo, del análisis del expediente se advierte que mediante el Informe Técnico N° 388-2015-ANA-DARH-ORDA, descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que el "Estudio Hidrológico del río Chancay-Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi", aprobado con la referida resolución fue elaborado con la finalidad de acreditar la disponibilidad hídrica en el proceso de formalización de uso de agua de los agricultores asentados en las márgenes izquierda y derecha del canal Taymi, que desde hace aproximadamente 30 años, usan agua de manera pública, pacífica y continua; situación que no demuestra la recurrente debido a que no cumple con utilizar el recurso hídrico con las características descritas.



6.4.3. Asimismo, cabe precisar que en el Informe Técnico N° 062-2016-ANA-DARH-ORDA descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua indicó que los predios para los cuales Caicos Equities Holdings S.A. solicitó la modificación de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 289-2014-ANA-AAA-JZ-V ("*Reposo, Reposo I y Reposo II*") no están comprendidos en el "Estudio Hidrológico del río Chancay-Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi", además que el referido estudio hidrológico no contempla la incorporación de nuevos predios o ampliaciones de áreas agrícolas, como es el caso de los predios de la citada empresa, toda vez que el Sistema Chancay-Lambayeque se encuentra en equilibrio con las demandas de los derechos otorgados y los permisos existentes.



6.4.2. En tal sentido, de los informes técnicos obrantes en el expediente, se concluye que no existe disponibilidad hídrica en el río Chancay-Lambayeque con la que se pueda atender la demanda necesaria para la modificación de licencia de uso de agua solicitada por Caicos Equities Holdings S.A. Es así que, mediante el Informe Técnico N° 233-2017-ANA-AAA JZ-V-SDARH/DEPS, descrito en el numeral 4.16 de la presente resolución, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que en el escrito de levantamiento de observaciones, presentado por la administrada el 29.09.2017, no se advierte un sustento técnico que demuestre la disponibilidad hídrica para atender su pedido.

6.5. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Caicos Equities Holdings S.A. contra la Resolución Directoral N° 2684-2017-ANA-AAA-JZ-V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 552-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.03.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Caicos Equities Holdings S.A. contra la Resolución Directoral N° 2684-2017-ANA-AAA-JZ-V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*Aguiar,*  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*[Signature]*  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*[Signature]*  
\_\_\_\_\_  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL